



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 01 de diciembre de 2023.

No. 145

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Resumen de Convocatoria ADQ-003.- Licitaciones Públicas Estatales Presenciales No. de Licitación ISIFE-ADQ-LPE-003-2023.

2

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

Acuerdo número 5: Se otorga el Premio Estatal de Derechos Humanos 2023, al C. Tiago Ventura.

3

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 18 de Badiraguato.- Reglamento de Panteones para el Municipio de Badiraguato.

Municipio de Culiacán.- Sentencia Definitiva en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC-DRA-PRA-11-2023.- José de Jesús Sarabia Ibarra.

Decreto Municipal No. 13 de Cosalá.- Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Cosalá, Sinaloa.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Municipio de Navolato.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2023.

4 - 22

AVISOS GENERALES

Solicitud Concesión con 1 (UN) Permiso, para prestar el servicio público de transporte de Pasaje y Pequeña Carga (AURIGA), dentro de los municipios de Apoderado y El Rosario, Sinaloa.- Pedro Arturo Partida Ovalle.

Solicitud Concesión con 2 Permisos, para prestar el servicio público de transporte de Primera Alquiler «TAXI» con sitio Calle dentro del municipio de El Rosario, Sinaloa.- Ramón Lorenzo Salcido Zepeda.

Solicitud Concesión con UN Permiso para prestar el servicio de transporte público de transporte de pasajeros (Segunda Foráneo), en la Ruta denominada: RICO-CULIACAN Y P.I., en la zona correspondiente a los Municipios de Badiraguato y Culiacán, Sinaloa.- Jose Manuel Guadalupe Pellegrin Lopez.

23 - 24

AVISOS JUDICIALES

25 - 48

AVISOS NOTARIALES

48

AYUNTAMIENTOS

Dr. José Paz López Elenes, en calidad de Presidente Municipal de Badiraguato, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Badiraguato, por conducto de su Secretaría General de Gobierno Municipal, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión ordinaria de cabildo número cincuenta y cuatro, celebrada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Badiraguato, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracciones II, párrafos primero y segundo, y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 110 y 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 13, 27 fracciones I y IV, 79, 103 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, tuvo a bien aprobar la iniciativa de Decreto por el que se expide el Reglamento de Panteones para el Municipio de Badiraguato al tenor del siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 18

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE BADIRAGUATO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones del municipio de Badiraguato, los que se sujetarán al presente Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 2.- El servicio público municipal de panteones que preste el Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Inhumaciones; y
- II. Exhumaciones.

Artículo 3.- Para los efectos legales del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro.- La caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación cremación;
- II. Cadáver.- El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteón.- El lugar destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos áridos cremados;
- IV. Panteón Horizontal.- Aquel en donde la inhumación de los cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- V. Cripta.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- VI. Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;
- VII. Exhumación prematura.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
- VIII. Fosa o tumba.- La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- IX. Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta, destinado a la inhumación de cadáveres;
- X. Inhumar.- Sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XI. Internación.- El arribo al panteón de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro municipio de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XII. Monumento funerario.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIII. Nichos.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIV. Osario.- El lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XV. Restos humanos.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XVI. Restos humanos áridos.- La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XVII. Restos humanos cremados.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XVIII. Restos humanos cumplidos.- Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XIX. Traslado.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte del Estado, del País o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud y del Ministerio Público.

Artículo 4.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal; y
- IV. El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales;

Artículo 5.- El Ayuntamiento como órgano máximo del municipio, tendrá las siguientes facultades:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Autorización de nuevos panteones, en términos de los establecido en las disposiciones legales aplicables;
- III. La administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, en los términos del presente Reglamento;
- IV. Requerir a las áreas correspondientes toda la información relacionada con el servicio de panteones, con la finalidad de tomar los acuerdos necesarios para mejorarlo;
- V. Desafectar del servicio los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sea reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad del lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias; e
- VI. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente ordenamiento; y las demás que establezca la Ley.

DIC - 1 RNa 10365410

1

Artículo 6.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del H.Ayuntamiento;
- II. Expedir acuerdos que tiendan al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Ordenar visitas de inspecciones a los panteones del municipio;
- IV. Solicitar información de los servicios prestados en los panteones sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremación de esqueletos o partes de él;
 - d) Número de lotes ocupados;
 - e) Número de lotes disponibles;
 - f) Reporte de ingresos de los panteones municipales;
 - g) Traslados; y
 - h) La demás que considere necesaria para la toma de decisiones y ejecución de acciones en materia de panteones.

Artículo 7.- Le corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Llevar a cabo el procedimiento económico coactivo en los casos de recuperación de créditos fiscales;
- II. Llevar a cabo la estadística relativa a los ingresos provenientes del servicio de panteones;
- III. Llevar a cabo el cobro de derechos por los servicios que se presten en los panteones municipales;
- IV. Mantener actualizado el padrón catastral de panteones; y
- V. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 8.- Corresponde al Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretendan destinar a panteones;
- II. Analizar y autorizar, en su caso, los proyectos y solicitudes para la construcción de panteones en el municipio;
- III. Localización del inmueble;
- IV. Delimitar los espacios en los panteones, vías de acceso, trazo de calles y andadores;
- V. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados;
- VI. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones y niveles y calidad del terreno.
- VII. Las demás facultades que le correspondan de conformidad al presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 9.- Corresponde al Director de Servicios Públicos Municipales:

- I. Administrar eficientemente los recursos humanos y materiales asignados, dando seguimiento a las políticas que marque la Tesorería Municipal.
- II. Celebrar reuniones periódicas a efecto de definir políticas para el mejoramiento del servicio.
- III. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardinerías y cualquier otra obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de Inhumaciones por panteón.
- V. Detectar las necesidades de construcción, conservación y mantenimiento de los panteones municipales.
- VI. Elaborar y tramitar las requisiciones de material para la construcción de fosas.
- VII. Supervisar las obras de preparación de fosas y construcción de las mismas.
- VIII. Elaborar y tramitar las requisiciones de materiales y suministros para la construcción, mantenimiento y conservación de los panteones Municipales.
- IX. Enviar al Tesorero, para su trámite y pago, los recibos de luz, agua, etcétera.
- X. Dar la información que se le solicite por la autoridad competente en relación con los cadáveres inhumados, exhumados, incinerados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario;
- XI. Las demás que le instruya su superior jerárquico, el presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.
- XII. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón.
- XIII. Llevar al día y en orden los libros de registro siguientes:
 - a) De inhumaciones, en el que conste el nombre completo, sexo, número de acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar en donde fue sepultado el cadáver.
 - b) De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación.
 - c) Del osario, en el que se anotará el nombre completo de las personas a las que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo del depósito y número de gaveta que ocupe.
- XIV. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo;
- XV. Verificar que existan las suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;
- XVI. Asignar espacios para inhumaciones de acuerdo a la disponibilidad de éstos.
- XVII. Solicitar al usuario, la documentación necesaria para la realización de los trámites conducentes.
- XVIII. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósitos en el osario, se ajusten al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XIX. Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

Artículo 10.- Las relaciones jurídicas que se generen con motivo de la adquisición, transmisión de derechos de uso para sepulturas, fosas o edificaciones

construidas en el interior de los panteones, quedarán regidas por las leyes de la materia y Reglamentos municipales, y por el derecho común en lo que no se opongan a éstos.

Artículo 11.- Al Ayuntamiento de Badiraguato le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 12.- En cada población deberá haber por lo menos un panteón apropiado al número de habitantes del lugar.

Artículo 13.- El Ayuntamiento no autorizará la concesión para el funcionamiento de panteones.

Artículo 14.- El horario para el funcionamiento de los panteones será el que para tales efectos establezca la autoridad municipal. Las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

Artículo 15.- Los panteones municipales se dividirán en zonas, de acuerdo a la disposición de las tumbas, siendo éstas a perpetuidad y de ocupación temporal. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios lo fijará la Ley de Ingresos del Municipio del año fiscal de que se trate.

Artículo 16.- En los sepulcros adquiridos a perpetuidad podrán construirse monumentos, capillas y jardinerías, y únicamente estas últimas en sepulcros obtenidos por temporalidad. Tratándose de monumentos, deberá recabarse previamente la aprobación de la autoridad municipal.

Artículo 17.- Los panteones deberán estar circundados de material que impida la entrada de animales.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE PANTEONES

Artículo 18.- Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento de panteones dentro del municipio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la autoridad municipal competente para conocer los asuntos relativos a la planeación urbana, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes; y
- II. Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal.

Artículo 19.- La Dirección de Servicios Públicos, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para fétretos y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor y de 7 centímetros a lo ancho, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. El monumento funerario deberá construirse sobre las dimensiones establecidas en la fracción anterior, debiendo no rebasar los 2.00 metros de altura.

La separación entre módulos de fosas deberá ser de 1.50 metros para andadores y jardinería.

Artículo 20.- La administración de los panteones municipales y la supervisión de los concesionados corresponde a la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 21.- La Dirección de Servicios Públicos, llevará un libro de control de Inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

Artículo 22.- Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse en los panteones municipales, requieren permiso de la Dirección de Servicios Públicos, quien determinará la forma y condiciones que deban realizarse los trabajos, con apoyo en la opinión que al respecto emita la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 23.- Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales están obligados a observar el alineamiento debido, en caso de incumplimiento, se podrá retirar toda construcción irregular, debiéndose fijar previamente durante quince días un aviso en un lugar visible de la construcción, para conocimiento del interesado.

Artículo 24.- No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 25.- Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Artículo 26.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES

Artículo 27.- La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente, y en principio sólo podrá realizarse en panteones municipales o los concesionados. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, recabándose el certificado expedido por el médico legalmente autorizado para ello y reunidos que sean los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente, o bien, por la autoridad judicial en los casos de su competencia.

Artículo 28.- Se incurre en delito de inhumación clandestina, al sepultar un cuerpo sin contar con los documentos oficiales que acrediten el fallecimiento de

3

3

la persona y la autorización expresa de la autoridad municipal.

Artículo 29.- No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad competente.

Artículo 30.- La Dirección de Servicios deberá rendir anualmente un informe por escrito al Secretario General de Gobierno de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del fallecido;
- II. Causa de la muerte;
- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV. Nombre del Oficial del Registro Civil o médico que las expida.
- V. Lugar, fecha y hora del deceso;
- VI. Fecha y hora de la inhumación; y
- VII. Datos de la fosa asignada.

Artículo 31.- Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años con opción hasta de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba.

Artículo 32.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas "tipo" que para esos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no podrá exceder de 30 centímetros.

Artículo 33.- Previa la autorización de la autoridad municipal, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor de 2.50 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la Dirección de Servicios Públicos a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

Artículo 35.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

Artículo 36.- En los panteones con zonas jardineadas, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con lápidas "tipo" que para el efecto se hayan aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán por lo menos el nombre y fecha de fallecimiento del inhumado.

Artículo 37.- El mantenimiento de las zonas jardineadas será con cargo a los interesados.

Artículo 38.- La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE USO SOBRE TUMBAS, GAVETAS Y CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 39.- Podrán ser adquiridos a perpetuidad las criptas para depósito de restos humanos, las tumbas o fosas individuales serán por la temporalidad mínima, previa la suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos Municipal del año fiscal que corresponda.

Artículo 40.- La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Estar al corriente en el pago de todas las obligaciones municipales;
- III. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- IV. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

Artículo 41.- El beneficiario de la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

Artículo 42.- Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

Artículo 43.- La autoridad municipal no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, previo acuerdo declaratorio del Ayuntamiento en este sentido.

Artículo 45.- En los panteones municipales, la titularidad del derecho de uso lo será la máxima la temporalidad indefinida y la mínima de siete años; en los panteones que se realicen a futuro, el servicio se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares o nichos se aplicará de temporalidad indefinida.

Los certificados que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine el área de catastro.

Artículo 46.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con el Ayuntamiento a través de la Dirección de

B.

Servicios Públicos.

Artículo 47.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

Artículo 48.- En las fosas de temporalidad mínima una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la exhumación de los restos humanos áridos y serán depositados en un lugar habilitado como osario o se les dará el destino previsto en el artículo 64 segundo párrafo de este Reglamento.

Artículo 49.- En los panteones municipales, la temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre fosas durante un plazo de siete años, refrendable ilimitadamente al término de cada periodo. A falta de refrendo se restituye al municipio en el pleno dominio, pudiendo disponer del lugar en que se ubique la fosa, gaveta, cripta o nicho libremente. Tratándose de criptas los refrendos lo serán por gaveta ocupada.

Artículo 50.- El titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad indefinida podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes; y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 51.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad indefinida podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto. Así mismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

Artículo 52.- En el caso de temporalidades mínimas e indefinidas, el titular o el custodio podrán solicitar la exhumación de los restos si han transcurrido los plazos que en su caso fije la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 53.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea de por lo menos 3.00 metros de largo por 2.50 metros de ancho. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo de manto de agua freática.

Artículo 54.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad indefinida.

Artículo 55.- El titular del derecho de uso sobre una gaveta o cripta familiar, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros sesenta días siguientes al vencimiento del periodo anterior. La omisión del refrendo a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido, extinguirá el derecho de uso sobre la tumba.

Artículo 56.- Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas en los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba para que dentro del plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o las demoliciones correspondientes, y si no las hiciera, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure, procederá a su demolición con cargo al titular de los derechos.

CAPÍTULO V DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 57.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el municipio atenderá la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido.

No se impedirá al público el acceso a los panteones dentro del horario autorizado, aduciendo su ocupación total.

Artículo 58.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón deberán reponerse esas construcciones o, en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 59.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

La Dirección de Servicios Públicos dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, debiendo ser identificables individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 60.- Cuando la afectación de un panteón sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO VI DE LAS TUMBAS, GAVETAS O CRIPTAS ABANDONADOS EN PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 61.- Cuando las fosas, gavetas o criptas hubieren estado abandonados, por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste los que a sus intereses convenga.

Quando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él

13

X

se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se le dejó el citatorio; el día y la hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste con quien esté presente, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en su domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en un periódico de mayor circulación en el municipio, pudiendo ser colectiva la notificación;

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas y criptas si se opta porque la administración del panteón disponga del derecho del que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

III. Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Dirección de Servicios Públicos tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según sea el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta. La administración del panteón respectivo llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos abandonados, mismo que deberá contener nombres que las personas llevaron en vida, la fecha de inhumación, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta o cripta y el estado físico en que éstos se encontraron, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía del lugar.

IV. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, o cripta, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados; y

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, se les dará el destino que determine la Dirección de Servicios Públicos.

CAPÍTULO VII DE LA EXHUMACIÓN

Artículo 62.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

Artículo 63.- En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el artículo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver se encuentra aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, procediéndose a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del ministerio público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso particular.

Artículo 64.- Los restos áridos exhumados por vencidos que no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al ple de la fosa.

Estos restos podrán ser destinados, previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

Artículo 65.- La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del municipio, Estado o País, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 66.- Cuando la exhumación prematura de cadáveres se haga para efectuar la reinhumación dentro del mismo panteón, no deberá excederse del término de media hora a partir de concluida la primera.

Artículo 67.- La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior, requerirá de la previa autorización del Director de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 68.- Para la autorización de exhumaciones prematuras, siempre e Invariablemente se deberá contar con el permiso correspondiente de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 69.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 70.- El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 08:00 a las 12:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

Artículo 71.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;

- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir una fosa; y
- V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

Artículo 72.- El procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, podrán dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado, y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 73.- Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente, o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno, y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos.

CAPÍTULO VIII DE LOS VISITANTES Y USUARIOS DE LOS PANTEONES

Artículo 74.- El horario para la entrada de visitantes a los panteones municipales, será fijada por el Ayuntamiento de Badiraguato, quien tomará en cuenta la iluminación natural del día.

Artículo 75.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados del panteón para llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia, la comunicarán al Director de Servicios Públicos quien podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden y actuar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 76.- Queda prohibida la entrada a los panteones municipales a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

Artículo 77.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones.
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del Director de Servicios Públicos.
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y TARIFAS

Artículo 78.- El pago de derechos por Inhumaciones, exhumaciones, cremación de restos humanos, dictámenes, resoluciones o todos los actos administrativos inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos y en general los que se originen por la prestación de servicios otorgados en los Panteones Municipales, se hará conforme a la tarifa prevista conforme a la Ley de Ingresos del municipio vigente al momento de efectuar el pago.

Artículo 79.- Los usuarios contratantes de los derechos de uso en los Panteones Municipales, están obligados a cubrir anualmente las cuotas de conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto del Director de Servicios Públicos levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los usuarios de los panteones, las que se harán efectivas por el municipio si se trata de sanciones pecuniarias conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 81.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Multa;
- II. Demolición;
- III. Cancelación del derecho de perpetuidad;
- IV. Reparación del daño causado al patrimonio municipal; y
- V. Cancelación definitiva de la concesión.

Artículo 82.- El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior no es obligatorio, y una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 83.- Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. A los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer una multa de 50 a 500 cuotas de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones.
- II. A los demás infractores de este Reglamento, exceptuando a los empleados del servicio público municipal, se les podrá sancionar,

dependiendo de la falta, con una multa que establezca, la Reglamente de Justicia Cívica del municipio de Badiraguato. Esta sanción la impondrá el Juez en turno, tomando en consideración, para individualizar la multa:

- a) Los daños que se hayan producido.
- b) La gravedad de la infracción
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 84.- Si con motivo de la infracción se causaren daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 85.- En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procede el recurso de revisión.

Artículo 86.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Artículo 87.- La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Artículo 88.- El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;
- II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que la resolución le causa;
- IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y
- V. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 89.- Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Se les citará y oír en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

Artículo 90.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Artículo 91.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 92.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

3

8

Artículo 93.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afectas a persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 94.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 95.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 96.- Contra las resoluciones del Ayuntamiento recaídas en los Recursos de Revisión, procederá Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

Artículo 97.- El recurso se desechará por improcedente cuando se haga valer contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados ante dicho Tribunal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Artículo Segundo. - El presente Reglamento abroga el Reglamento del Servicio Público Municipal de Panteones del Municipio de Badiraguato publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha catorce de marzo de dos mil tres.

Artículo Tercero. - Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé cumplimiento:

Es dado en la sala de sesiones de cabildo del Municipio de Badiraguato, del Estado de Sinaloa, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.



DR. JOSÉ PAZ LÓPEZ ELENES
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. JESÚS ENRIQUE SALAZAR LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECRETARIA GENERAL
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé cumplimiento:

Es dado en la sala de sesiones de cabildo del Municipio de Badiraguato, del Estado de Sinaloa, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.



DR. JOSÉ PAZ LÓPEZ ELENES
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. JESÚS ENRIQUE SALAZAR LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECRETARIA GENERAL
DEL GOBIERNO MUNICIPAL